

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y RESULTADOS ACUMULADOS



¿Es útil? (1) (0)

Marcelo L. Perciavalle  27/02/2026

SUMARIO:

El autor analiza la legalidad de la decisión asamblearia de asignar la totalidad de las utilidades a resultados acumulados sin distribuir dividendos ni justificar debidamente la constitución de reservas. El fallo en análisis destaca la exigencia de fundamentación clara, prevista en los artículos 66, inciso 3), y 70 de la LGS, y examina el derecho del accionista a percibir dividendos, la necesidad de ganancias realizadas y líquidas, y los límites a la retención de utilidades sin destino específico. También se revisa el marco normativo de las resoluciones generales (IGJ) 7/2015 y 15/2024, así como jurisprudencia relevante en materia de resultados no asignados.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)

SUSPENSIÓN DE DECISIÓN ASAMBLEARIA SOBRE DIVIDENDOS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Se confirma la suspensión provisoria de la decisión asamblearia que asignó la totalidad de las utilidades a "resultados acumulados" sin distribuir dividendos ni explicar las razones de la reserva, al considerar que la constitución de reservas exige fundamentos claros y circunstanciados, tanto en la memoria como en la deliberación asamblearia, conforme lo disponen los [artículos 66, inciso 3\)](#) y [70 de la ley general de sociedades](#).

[TSUJI, SANTIAGO NICOLÁS c/DOLKIN SA s/MEDIDA PRECAUTORIA s/INCIDENTE DE APELACIÓN - CNCOM. - SALA D - 30/12/2025](#)

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y RESULTADOS ACUMULADOS

Nota al fallo

Marcelo L. Perciavalle

I - Introducción

La problemática en torno a la falta de distribución de utilidades con destino a resultados acumulados o no asignados siempre fue una cuestión que despertó opiniones controvertidas.

El presente fallo sirve de oportunidad propicia para analizar esta temática y emitir importantes conclusiones prácticas.

II - Desarrollo del fallo

En los presentes autos, la sociedad demandada envió a resultados acumulados las utilidades del ejercicio, en tanto no se distribuyeron dividendos y las mismas se asignaron a la cuenta de "resultados acumulados" para su consideración en el próximo ejercicio.

Oportunamente, ante la Justicia se decretó la suspensión provisoria de los efectos de la decisión adoptada en el punto 3° del Orden del Día de la asamblea celebrada el 28/11/2024.

Ante la apelación, la Sala consideró que al respecto, según el [artículo 66, inciso 3\), de la ley general de sociedades \(LGS\)](#), los administradores deben informar en la memoria '*las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente*' y que, conforme al [artículo 70](#) de esa misma norma, pueden constituirse otras reservas -independientemente de las legales- '*siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración*'.

En este caso, la memoria elaborada por el directorio no contenía ningún argumento o explicación que pudiere justificar la decisión de retener o reservar la totalidad de los fondos. Tampoco la asamblea cumplió con dicho recaudo, pues decidió derechamente la reserva de las sumas correspondientes a las utilidades con una mera referencia, expresada por una accionista, a la situación económica.

En tal sentido, la Cámara desestimó la apelación interpuesta.

III - Derecho al dividendo

El [artículo 316 de la resolución general \(IGJ\) 7/2015^{\[1\]}](#) exigía dar tratamiento a los resultados negativos y positivos; establecía incluso un orden de afectación de las cuentas del patrimonio neto para la absorción de resultados negativos.

"...Absorción de resultados negativos. Orden de afectación de rubros del patrimonio neto. En el tratamiento por la asamblea general ordinaria de los resultados negativos, la absorción de las pérdidas deberá ajustarse al siguiente orden de afectación de saldos de cuentas o rubros del patrimonio neto:

- 1. Reservas legales, estatutarias y voluntarias, en el orden que, entre todas las mencionadas, apruebe la asamblea, observando, cuando existan, las estipulaciones estatutarias relativas a la cuestión.*
- 2. Primas de emisión.*
- 3. Ajuste de capital.*
- 4. Capital social.*

Si hubiere aportes irrevocables, la afectación de los mismos deberá tener en cuenta las previsiones del artículo anterior".

En referencia al resultado positivo, es un derecho elemental del accionista la distribución de utilidades, salvo que los socios, por asamblea con mayoría agravada del [artículo 70 de la LGS](#), decidieran crear una reserva especial facultativa o capitalizar dicho importe con un aumento.

El [nuevo artículo 236 de la resolución general \(IGJ\) 15/2024^{\[2\]}](#) solo contempla el tratamiento de los resultados negativos sin especificar un orden de afectación de las cuentas del patrimonio neto, no tratando los resultados positivos.

Por ello cabía preguntarse:

Con respecto al [artículo 236 de la resolución general \(IGJ\) 15/2024](#), en caso de no tratar los resultados positivos, ¿estos podrían quedar en resultados no asignados?

Las nuevas normas de la Inspección General de Justicia (IGJ) no aclaran la cuestión del tratamiento de los resultados positivos. Sin embargo, la finalidad de una sociedad es participar de los beneficios y soportar las pérdidas.

Dicho esto, el destino a una cuenta "resultados no asignados" podría verse impugnada por los socios que esperan percibir ganancias.

La jurisprudencia no ha tomado una decisión uniforme al respecto, encontrándose fallos que declaran la nulidad de las decisiones que retuvieron utilidades sin asignación específica, y otros que admitieron el procedimiento de mantener como resultados no asignados parte de las utilidades sociales y rechazaron medidas cautelares tendientes a dejar sin efecto la ejecución de la decisión de la asamblea que ordenaba su retención como resultados no asignados.

Por nuestra parte, podemos afirmar que el derecho a percibir dividendos no es absoluto y está condicionado a la existencia de ganancias realizadas (que sean verdaderas, fruto de un negocio y no de ajustes contables, o que se trate de ganancias ficticias) y líquidas (que están disponibles, que no sean eventuales) resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto, y aprobado por la asamblea (arts. 68 y 234).^[3]

La distribución de dividendos anticipados o provisorios generará responsabilidad solidaria e ilimitada (frente a la sociedad y a los accionistas) de los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos.

Las utilidades distribuibles deben surgir de un balance legalmente confeccionado y aprobado por la asamblea de accionistas.

El artículo 224 de la LGS ratifica dicha exigencia, ya prescripta en forma general en el artículo 68 de la LGS, prohibiendo en consecuencia la distribución de dividendos ficticios, que son aquellos que no corresponden a ganancias obtenidas por la sociedad durante todo el ejercicio económico; es decir que son producto de determinadas operaciones, cuyos beneficios se distribuyen entre los accionistas antes de la realización de los estados contables, en contravención a lo dispuesto por los artículos mencionados. Pero establecida la distribución de utilidades, el accionista tiene derecho a reclamarla como si fuera un crédito de terceros contra la sociedad, con los accesorios correspondientes, una vez constituida en mora la sociedad, si el acuerdo asambleario que aprobara los mismos no hubiera establecido fecha determinada de pago.

En referencia a la distribución de utilidades y retención, se tiene dicho que *“...no puede haber retención de ganancias sin afectación específica, porque ello es contrario a la causa del contrato de sociedad y torna ilusorio el derecho esencial de los socios a participar en las ganancias sociales, no siendo impedimento para el planteo impugnativo ensayado actoralmente en la pasividad o consentimiento que habría tenido la accionante con esa política de distribución de dividendos en períodos anteriores, toda vez que, por regla, la sola pasividad o silencio frente a ilegalidades del pasado no veda la oposición a nuevas violaciones de la ley, incluso cuando estas sean idénticas a aquellas”*.^[4]

En estos mismos autos, la Cámara, en el caso “Cogorno”, manifestó que no desconocía que la utilización de este tipo de cuentas -cualquiera sea la denominación que se utilice- es una práctica usual de autofinanciamiento de las sociedades en nuestro país^[5], dejando sentado que el hecho de que sea una práctica habitual y generalizada no significa que en todos los casos sea ajustada a derecho; lo que se quiere decir es que no todo fin justifica los medios y no cualquier práctica que se realiza con el objetivo de autofinanciamiento puede ser legal por esa misma razón.

IV - Conclusiones

1. El derecho al dividendo es considerado por la doctrina como el más importante de los derechos de carácter patrimonial que corresponde a los accionistas de las sociedades anónimas.
2. Solo puede ser dejado de lado cuando -entre otros requisitos- se expliquen en forma clara, circunstanciada y detallada las razones por las cuales las utilidades no fueron distribuidas.
3. En tal sentido, podrá crearse una reserva especial o facultativa con las mayorías agravadas del artículo 70 de la LGS.
4. La reserva especial o facultativa debe dejarse sin efecto cuando cese la causal de interposición y ser distribuida entre los accionistas, no pudiendo quedar como resultado acumulando o no asignado.

- [1] Perciavalle, Marcelo L.: "Resolución general (IGJ) 7/2015 comentada" - Ed. ERREPAR
- [2] Perciavalle, Marcelo L.: "Resolución general (IGJ) 15/2024 comentada" - Ed. ERREPAR
- [3] Nissen, Ricardo A.: "Ley general de sociedades comentada" - LL - Bs. As.
- [4] "Cogorno, María Elena c/Junarsa SA y otros s/sociedades - acciones derivadas del derecho de" - CCiv. y Com. de Junín - 2/2/2017 - Cita Digital EOLJU181744A
- [5] Farina, Juan M.: "Derecho de las sociedades comerciales. Parte Especial" - Ed. Astrea - Bs. As. - 2011 - T. 2 - págs. 385/7